

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Por la Direccion general de Administracion se dice á este Gobierno lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:— Excmo. Sr. :—Una de las muchas dificultades con que tropieza la recaudacion de contribuciones directas, y de que se queja el Banco de España, á cuyo cargo corre este importante servicio de la Administracion, es la morosidad que se advierte por parte de los Ayuntamientos á expedir certificaciones en que deben hacerse constar la situacion, cabida, linderos y producto liquido de las fincas embargadas á los contribuyentes por débitos á la Hacienda, requisito exigido por el art. 40 del decreto de 25 de Agosto de 1871 y sin el que no pueden los comisionados ejercitar el apremio de tercer grado. Ante la imposibilidad de que las Administraciones económicas faciliten aquellas certificaciones por los vacíos que se notan en los amillaramientos de los pueblos, y en la necesidad de obviar aquellas dificultades, S. M. en vista del expediente instruido y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones se ha servido disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se excite el celo de los Municipios para que oyendo en su caso á las Juntas periciales expidan bajo la responsabilidad de ambas Corporaciones las referidas certificaciones, según previene el art. 40 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871, y presten su eficaz apoyo á los agentes de la recaudacion de las contribuciones directas.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que me ha parecido conveniente hacer público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, y á fin de que los Municipios, en atencion á lo importante de este servicio, procedan con el mayor celo á darle exacto cumplimiento.

Burgos 15 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

(De la Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dos condiciones han venido formando hasta ahora el carácter fundamental de la tramitacion administrativa: la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitacion judicial dominan, creíase que la Administracion no podia sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y teníase hasta por peligrosa la intervencion de los interesados, á quienes bajo el especioso pretexto del secreto administrativo, no se permitia jamás tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podian adquirir por los traslados de las providencias, casi siempre diminutas é infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tan inquisitorial sistema, haciáse odioso el nombre de la Administracion pública, y se abría la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompian. Lo que no podia conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenia por otros medios; y el poder arbitrario y discrecional de la Administracion, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, se ponía con harta frecuencia, por desgracia, al servicio de la pasion política, del favoritismo y de la inmoralidad.

La introduccion de los recursos contencioso-administrativos y la consulta forzosa de ciertas Corporaciones han mitigado algun tanto el mal en uno solo de sus aspectos, sin que por esto haya cambiado la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no son por ningun concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprendé que en ningun tiempo hayan podido sostenerse sino como un medio de hacer mas difícil el ejercicio de la libertad individual atorgada por la centralizacion.

La buena Administracion ántes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervencion de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas generales que sean ga-

rantía de imparcialidad. Ciertamente que con ello pierden las Autoridades gubernativas poderosos medios de accion y de influencia que han solido prodigarse con éxito en las contiendas electorales; pero no deben jamás tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los Gobiernos dignos que fundan su prestigio en la moralidad y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni aun cuando así fuese habria posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiria como condicion previa la reorganizacion completa del personal de la Administracion. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del orden público y persecucion de criminales, son y no pueden menos de ser de índole absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un período de preparacion, durante el cual la publicidad podria perjudicar al buen servicio.

Por otra parte, el carácter de la Administracion pública, basado principalmente en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemne de los Tribunales en que todos los actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano; pero si es conveniente y aun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las Autoridades administrativas, cabe exigir que su ejercicio no degeneren en arbitrario y caprichoso, y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

Por todas estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.— El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me han expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de la Gobernacion,

Hacienda y Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de dos meses, á contar desde la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivamente, todas las dependencias de la Administracion civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por las leyes y demás disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en particular.

Art. 2.º Estos reglamentos deberán redactarse con claridad y sencillez; expresándose en los mismos la distribucion de Secciones y de Negociados en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitacion que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminacion.

Art. 3.º En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitacion de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los mas mínimos detalles.

Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideracion á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto.

Art. 4.º El Jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y la urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo.

Art. 5.º Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores redactarán cada año una Memoria en que exprese el estado de la localidad ó provincia con relacion á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel pe-

riodo, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio.

Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicacion en los periódicos oficiales siempre que lo creyeren útil.

Art. 6.º Mensualmente se publicará una estadística que exprese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados adjuntos.

Art. 7.º Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicacion original, se expresará así en el recibo.

Art. 8.º Igualmente contestarán en el término de 10 dias á los que pregunten por el estado de cualquiera reclamacion que tengan pendiente en las mencionadas dependencias.

Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.º

Art. 9.º Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos, á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles.

Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:

1.º Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á orden público, persecucion de criminales y otros análogos.

2.º La exhibicion se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á ménos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el Jefe de la dependencia.

3.º Solamente se concederá la exhibicion cuando además de haber sido pedida con anticipacion que no baje de 48 horas, haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los Jefes si se tratase de expedientes en que para la averiguacion de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.º En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los dias y la forma en que haya de verificarse la exhibicion, así como la cita de audiencia á los interesados cuando convenga á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 10. De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exhibicion podrá expedirse certificaciones á instancia de parte, expresando el objeto para que se solicitan y concretando el punto á que deban referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.º, que presentarán los interesados, y su costo será á razon de 4 rs. cada pliego. A los pobres se les despachará gratis siempre que acrediten

serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito.

Art. 11. Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones ú otras análogas, á ménos que se haya formado el oportuno expediente, segun está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios.

Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes.

Art. 12. La Administracion se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consienta dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe.

Art. 13. Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada para ante el Superior jerárquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal.

Art. 14. Las alzadas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de las mismas ante la Autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho dias.

Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se haga constar la entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicacion de esta en el Boletín oficial de la provincia ó Gaceta de Madrid, si á ello hubiere lugar.

Art. 15. Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la Administracion civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto ó sea el resumen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene.

Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados segun el orden de entrada, y en cada uno se expresará el folio del extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice en que vayan siendo anotados todos los documentos segun su ingreso.

Art. 16. Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda.

Art. 17. Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeracion correlativa la exposicion de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolucion definitiva.

Art. 18 y último. Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente.

Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

ESTADO NÚM. 1.º

Resumen del movimiento de expedientes en el Gobierno de la provincia de... durante el mes de....

ENTRADA.

Existentes del mes anterior...

Ingresados en el siguiente....

SALIDA.

Resueltos definitivamente....

Para consulta ó diligencias....

Existentes en fin de mes....

de de 18

(Firma del Jefe.)

ESTADO NÚM. 2.º

Clasificacion de los expedientes despachados.

Ingresados en la última quincena..

Id. en la primera del mes de....

Id. en los dos meses anteriores....

Id. antes de los tres meses últimos.

TOTAL....

(Fecha y firma.)

(De la Gaceta núm. 257.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Guadix y nombramiento de otro interino, la Comision de aquel alto Cuerpo en vacaciones ha emitido del siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Comision que en 6 de Febrero de 1871 acordó la Diputacion provincial de Granada suspender el Ayuntamiento que habia en Guadix en 1870. Puesto ese acuerdo en conocimiento del Gobernador de la provincia, dicha Autoridad comunicó al Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente que en 2 de Marzo del año anterior fué enviado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, la cual lo evacuó manifestando que procedia devolver el expediente al Gobierno á fin de que dictara la resolucion que tuviese por conveniente, conformándose ó no con el referido acuerdo de la Diputacion, y adoptando la medida que mas justa le pareciese para reemplazar al Ayuntamiento.

Por razones que la Comision no conoce ni necesita tampoco conocer, el curso del expediente quedó paralizado hasta que en 31 de Agosto del año próximo pasado se comunicó en Real orden al Gobernador el dictámen referido de la Seccion de Gobernacion y Fomento para que cumpliera con lo que en el mismo se indicaba.

Pero habiendo hecho presente el Gobernador que no resolvía nada hasta que recibiera instrucciones del Ministerio, de nuevo quedó suspendido el curso del expediente hasta que en 10 de Julio último se manifestó al Gobernador que en vista de la Real orden de 31 de Agosto del año anterior acordara lo que mas procedente y legal creyese.

Antes de examinar el acuerdo que el Gobernador ha tomado y que motiva este dictámen, es necesario tener presentes algunos datos que en el expediente constan.

En el tiempo trascurrido desde que la Diputacion provincial suspendió en 6 de Febrero de 1871 al Ayuntamiento de Guadix hasta que ese acuerdo ha sido confirmado por el Gobernador en 16 de Agosto próximo pasado, se celebraron las elecciones municipales y se eligieron los Ayuntamientos que habian de empezar á funcionar desde 1.º de Febrero de este año. Celebráronse esas elecciones en Guadix, y el Ayuntamiento, producto de las mismas, fué suspendido en Abril último por un delegado del Gobernador y nombrado otro interino, cuya suspension fué considerada improcedente por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, á cuyo informe se remitió el expediente en cumplimiento de la ley.

Los individuos que formaban el Ayuntamiento suspendido en Abril solicitaron ser repuestos en sus cargos, y en 5 del actual se dirigió un telegrama al Gobernador de Granada, que despues se reiteró por escrito, manifestándole que procedia accederse á la solicitud de los individuos del anterior Ayuntamiento por haber trascurrido el plazo de los 50 dias que la ley marca sin haberse adoptado resolucion alguna.

El Gobernador, en 16 de este, cumpliendo con la Real orden de 31 de Agosto del año anterior, confirmó, como ya se ha indicado, el referido acuerdo de la Diputacion provincial de 6 de Febrero, y declaró suspensos de sus cargos á los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Guadix en 1870, y que fueron elegidos en Diciembre último para constituir el Ayuntamiento que habia de funcionar desde 1.º de Febrero del corriente año, designando las personas que han de sustituirle y disponiendo por último, que cesara el que con carácter de interino habia sido nombrado en Abril por el delegado.

Tal es el resultado del expediente, estando la cuestion objeto de este dictámen reducida á examinar si es ó no procedente la suspension acordada últimamente por el Gobernador de Granada, y á ver si deben ó no ser repuestos los individuos que fueron elegidos Concejales en Diciembre último.

Pocas consideraciones bastan para demostrar que con arreglo á la ley tienen un derecho perfecto á la reposicion que pretenden los individuos que componian el Municipio de Guadix desde 1.º de Febrero, y que cesaron en sus cargos por la suspension llevada á efecto por el delegado del Gobernador de Granada en Abril último.

Sobre esa suspension nada ha de decir la Comision, refiriéndose en un todo al dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento en 21 de Mayo, en el cual se demostró que dicho acto fué improcedente, no sólo en su fondo, sino en la forma de verificarse.

Pero prescindiendo de entrar en el exámen de esa cuestión, basta recordar que segun el art. 181 de la vigente ley municipal la suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no puede exceder de 50 dias, pasados los cuales sin haberse mandado proceder á la formacion de causa, vuelven los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, para comprender que habiendo trascurrido con gran exceso ese plazo sin que se haya tomado resolucion alguna en el asunto, no puede menos de ponerse en posesion de sus cargos á los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Guadix:

La razon que el Gobernador alega en apoyo de su acuerdo no es admisible en manera alguna. Dice aquel que suspende á varios Concejales porque lo eran tambien del Ayuntamiento que funcionaba en 1870.

Pero como la suspension del Ayuntamiento de esa época tampoco fué resuelta dentro de los 30 dias que marcaba el art. 173 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, quedó nula de derecho, y no hay por tanto motivo para considerar como una incapacidad para desempeñar hoy el cargo de Concejal el haber pertenecido á aquel Ayuntamiento. De todos modos no existe razon alguna, mientras una sentencia judicial no los hubiera inhabilitado, para que la voluntad de los electores no sea respetada al dar nuevamente sus sufragios á personas que habian sido honradas con los mismos en ocasiones anteriores.

Tampoco el Gobernador de Granada tenia facultades para hacer la designacion de las personas que habian de sustituir á los suspensos, aun en la hipótesis de que esa suspension procediera, porque en todo caso las vacantes debieran proveerse, segun el art. 185 de la ley municipal, en la forma que prescribe el 43 de la misma.

En resumen:

La Comision opina que deben ser re- puestos en sus cargos los individuos que fueron elegidos para formar el Ayuntamiento de Guadix desde Febrero último.»

Y conforme S. M. el Rey con el pre- inserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(De la Gaceta núm. 254.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid y dia 11 de Julio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Manuel Maria Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Manuel Silvela en nombre de Don Cesáreo Cerero y otros cuatro cesionarios de D. Rodrigo Ramirez, sobre revocacion de la orden del Regente del Reino de 26 de Diciembre de 1870, que concedió al último autorizacion para construir ciertas obras en el puerto de Cádiz:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1869 D. Rodrigo Ramirez, contratista de obras públicas, presentó una exposicion al Ministro de Fomento, que fué registrada en 20 del mismo, acompañando el plano y memoria de la obra que proyectaba hacer, pidiendo se le concediese la propiedad de los terrenos que ganase al mar en la bahía de Cádiz entre los Corrales de la Punta de la Vaca y el castillo denominado de Puntales, con facultad de construir un muelle de atraque, almacenes, bodegas, talleres y demás obras necesarias para llevar á cabo las diversas operaciones del comercio:

Resultando que remitida al Gobernador de la provincia de Cádiz la anterior solicitud para los efectos del art. 25 de la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866, é instruido el oportuno expediente, informó el Capitan del puerto que no perjudicaria á este su concesion teniendo el muelle que se construyese las dimensiones que expresa; haciéndolo asimismo favorablemente la Junta provincial de Sanidad por lo respectivo á higiene pública, y tambien la Diputacion provincial, pero expresando que debia preferirse la proposicion mas ventajosa si hubiese mas de una, marcando los casos de garantía y seguridad que debian exigirse: del mismo modo el Capitan general, conformándose con lo informado por el Gobernador de la plaza y el Director-Subinspector de Ingenieros, expuso su opinion favorable al proyecto; pero quedando sujetas las extremidades que penetran en la zona polémica de la plaza á lo que fijaban las disposiciones generales de 15 de Febrero de 1845 y 16 de Setiembre de 1856, facilitando el espacio necesario al ramo de Guerra caso de necesidad para construir las baterías que refiere: el Ingeniero Jefe de la provincia tambien evacuó su informe sin oposicion al proyecto, pero á condicion de que se exigiese lo presentacion previa del proyecto del murallon exterior para la construccion de los terraplenes á fin de que tuviese la solidez necesaria y evitar los males que pudieran ocasionar su destruccion; y que el muelle embarcadero que se indicaba en la memoria para servicio de los establecimientos de-

beria ser objeto de otra nueva concesion ó autorizacion en debida forma, previa presentacion al Ministro del proyecto correspondiente:

Resultando que D. Ricardo Lacassaigne, concesionario del muelle de atraque y terrenos de los Corrales de la Punta de la Vaca en la bahía de Cadiz, en otra exposicion de 1.º de Setiembre de dicho año, que fué registrada en el Ministerio en 1.º de Octubre siguiente, acompañando el oportuno plano y memoria, pidió se le concediesen los mismos terrenos para realizar un proyecto de arsenal marítimo particular para la construccion y carena de toda clase de buques, así de vapor como de vela, de guerra como mercantes, de hierro y de madera, y para toda clase de pertrechos de guerra y máquinas terrestres y marítimas.

Resultando que remitida la anterior instancia al Gobernador, y formado el oportuno expediente, informaron como en el anterior las Autoridades civiles y militares de la provincia, el cuerpo de Ingenieros y la corporacion municipal, y que se unió á estos informes una exposicion de D. Juan Shao, propietario de un terreno situado á la orilla del mar, pidiendo se tuviese presente al hacer la declaracion de utilidad pública en los anteriores proyectos:

Resultando que remitidos ámbos expedientes á la Superioridad, informó el ramo de Guerra y tambien el Almirantazgo, conviniendo este en la necesidad de que se exigiesen garantías al concesionario:

Resultando que en 28 de Febrero de 1870 D. Manuel Maria Hazañas presentó una solicitud al Ministro de Fomento pidiendo á nombre de D. Ricardo Lacassaigne que se desestimase el proyecto de D. Rodrigo Ramirez por ser de mucha menos importancia y utilidad que el suyo, oponiéndose en otra solicitud á que se llevasen á cabo ciertas obras para mejora del puerto por perjudicar á los terrenos que le habian sido concedidos; y pasado todo á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, consultó en 11 de Marzo del mismo año que el proyecto de este último ofrecia al comercio marítimo mayores ventajas que el de Ramirez, pero que el de este aparecia con prioridad al de aquel; exponiendo las condiciones que convenia se observasen segun que la concesion se otorgase á uno ó á otro:

Resultando que á su virtud, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas, dictó una orden el Regente del Reino en 15 de Diciembre de 1870, por la que, visto el art. 5.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868, y considerando que contra la prioridad de la peticion de Ramirez no podian alegarse razones y ventajas para conceder la preferencia á la de Lacassaigne, desestimó la pretension de este; y en el dia 26 del mismo mes dictó otra orden concediendo á D. Rodrigo Ramirez la autorizacion que habia solicitado para construir á su cuenta, cargo y riesgo y sin subvencion del Estado las obras que tenia proyectadas bajo las condiciones

que se expresan: aprobándose por Real orden de 21 de Marzo siguiente la cesion y subrogacion hecha por el mismo de dicha concesion á favor de D. Cláudio Hipólito Jacquet y otros cuatro consocios, segun aparecia de la escritura presentada al efecto y la carta de pago del depósito de 50.000 pesetas hecho en la Caja general:

Resultando que contra la orden del Regente del Reino de 26 de Diciembre de 1870, en 11 de Febrero siguiente dedujeron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Manuel Maria Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne, Directores de la empresa constructora de muelles y terrenos de Cádiz, y como cesionario el segundo de los terrenos de la Punta de la Vaca en la bahía de dicha ciudad, representados por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, pidiendo su revocacion y que se resolviese la preferencia que para la construccion les correspondia; fundados en que al preferir el proyecto de Ramirez se habia infringido el art. 200 de la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866, toda vez que el de los demandantes era de mayor importancia y utilidad: que por el artículo 5.º de las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas de 14 de Noviembre de 1868 se establecia el mismo principio de preferencia para la obra que mayores ventajas ofreciere, y era esta la de los actores; y que estando consignados los derechos de preferencia de Lacassaigne y Hazañas de una manera tan clara y explicita en las leyes vigentes, la concesion otorgada á Ramirez los lastimaba y podian reclamar contra ella:

Resultando que pedido y unido á los autos el expediente gubernativo, como el Ministerio fiscal creyese que no procedia la via contenciosa, se celebró vista y se dictó sentencia por la Sala en 6 de Noviembre de 1871 declarando procedia y admitiendo la demanda, la cual amplió el Licenciado Alonso Martinez, acompañando unos mapas del Havre y Marsella, reproduciendo su peticion y argumentos; añadiendo que admitida la presente demanda ha quedado ejecutoriamente resuelto que el Gobierno no puede otorgar discrecionalmente una concesion de aprovechamiento de aguas eligiendo á su arbitrio el proyecto que mejor le parezca, sino que está obligado á elegir, cuando no otorga subvencion, el que sea más importante y útil, y en igualdad de circunstancias el que primero se presente: que no era posible negar, como lo habia hecho el Director general, la ejecucion del proyecto presentado por Lacassaigne, cuando habia sido realizado ya en mayor escala en el Havre y en Marsella, segun resultaba de los planos presentados; que lo que el Gobierno podia hacer en todo caso era exigirle las garantías que en estos casos se acostumbran: que en materias técnicas y puramente facultativas como la de que se trata, el dictámen de una corporacion como la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos debe ser decisivo para la Administracion pública: que al separarse á la vez de la ley vi-

gente y de la opinion del Cuerpo consultivo lastima los más altos principios y los más sagrados deberes; y ofreció prueba por un otrosí para el caso de que la Sala creyera conveniente justificase la exactitud de dichos planos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, pidió se absolviese de la demanda á la Administracion general del Estado, apoyado en el art. 5.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que dispone que las concesiones se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitacion y á perpetuidad, prefiriendo, en el caso de haber mas de una peticion para una misma obra, la que mayores ventajas afrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviese prioridad, siendo el Ministro el único Juez para decidir las ventajas que ofrezca el proyecto: que la orden reclamada no habia lastimado á D. Ricardo Lacassaigne derechos que tuviese adquiridos anteriormente, que es á lo que alcanza la jurisdiccion de la Sala decidir; por lo que presentó como excepcion perentoria la de incompetencia de jurisdiccion:

Resultando que habiéndose presentado D. Cesáreo Cerero y otros cuatro cesionarios de D. Rodrigo Ramirez como coadyuvantes de la Administracion, representados por el Licenciado D. Manuel Silvela, á quien se tuvo por parte, contestó á su vez la demanda con la pretension de que se desestime por ser por demás notoria su temeridad; adhiriéndose á las excepciones propuestas por el Ministerio fiscal, y exponiendo además en su favor que en el caso de ser iguales los dos proyectos, la prioridad está en favor del de Ramirez: que por la propia confesion del demandante la última palabra del legislador en materia de concesiones de obras públicas es el decreto de 14 de Noviembre de 1868, que previene que cuando haya dos peticiones para el mismo emplazamiento sea preferida la que mayores ventajas ofrezca: que el Ministro, que segun el decreto-ley tiene la facultad de instruir los expedientes, oír á los interesados y otorgar las concesiones, léjos de infringir dicho art. 14, le ha observado escrupulosamente al adoptar el parecer del Almirantazgo y de la Direccion, únicos que han emitido juicio sobre el fondo del proyecto, rechazándole el primero para la Marina, y demostrando la segunda que no es razonablemente realizable: que el Ministro tiene absoluta libertad para conformarse ó separarse de los dictámenes de la Junta consultiva, aunque entre en el exámen de las concesiones y sean en absoluto favorables á una; y por un otrosí concluyó diciendo que estaba conforme con la exactitud de los planos presentados, haciéndose por ello innecesaria la prueba: exponiendo el Ministerio fiscal, á quien acordó la Sala pasar los autos con igual objeto, que á la misma correspondia apreciar si existia ó no necesidad de tal prueba; y á su virtud se dictó auto acordando no haber lugar á la prueba solicitada, sin perjuicio de que la Sala pueda en su dia hacer uso de las facultades que el reglamento le confiere si lo creyese conveniente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que corresponde resolver ante todo en este pleito con preferencia á la cuestion de fondo, que ocupa el último lugar, las de forma, que en primer término han propuesto el Ministerio fiscal y la parte coadyuvante de la Administracion, y especialmente la de incompetencia, alegada como excepcion perentoria despues de haber sido admitida la demanda:

Considerando, respecto de dicha excepcion, que es improcedente por estar declarado en repetidos fallos, que forman jurisprudencia, que no puede tener lugar en el caso de haber sido la incompetencia propuesta como único fundamento y desestimada en el incidente previo de admision de la demanda, no tratándose de jurisdiccion improrogable atribuida por las leyes á Tribunales de distinto fuero, lo cual pudiera constituir cuestion de orden público, sino de atribuciones de la Administracion, de la cual es superior gerárquico el Tribunal contencioso-administrativo; y que no hay ya posibilidad legal de volver á discutir sobre este punto, porque segun el texto expreso del art. 8.º, párrafo segundo del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, la resolucion precitada produce ejecutoria:

Considerando que si bien la Administracion, lo mismo que su coadyuvante, no han formulado peticion alguna directa para que se declare que está consentida y no reclamada en tiempo por los demandantes, y por lo tanto firme é irrevocable la orden de la Regencia del Reino de 15 de Diciembre de 1870, por la que fue desechado por el Gobierno su proyecto de obras en el puerto de Cadiz, que ahora en via contenciosa pretenden se prefiera al de sus adversarios, que se halla aceptado por otra orden posterior de la misma Regencia independiente de aquella, no es posible dejar de decidir esta otra cuestion de forma, puesto que dicho coadyuvante la plantea discutiéndola en su escrito de contestacion á la demanda, asegurando que por no haberse alzado los recurrentes Hazañas y Lacassaigne de la precitada orden no puede menos de perjudicarles su aquiescencia, careciendo de accion y derecho para las reclamaciones que ejercitan en este pleito, siendo esta razon legal suficiente para que el Tribunal lo falle definitivamente declarando que aquella resolucion está consentida y es ya irrevocable:

Considerando que á esta segunda cuestion de forma tienen tambien aplicacion los principales fundamentos en que se apoya la solucion dada á la primera, teniendo presente que admitida la demanda es un punto ejecutoriado, exento por tanto de controversia forense, que los demandantes tienen personalidad reconocida en este juicio y no carecen de todo derecho y accion para reclamar, se revocó el decreto de la Regencia del Reino de 26 de Diciembre de 1870; porque segun alegan los demandados, no recayó en su expediente, sino en el de D. Rodrigo Ramirez, y se concretó á otorgar á este la concesion que tenia solicitada,

todo lo cual está prejuzgado en el fallo del referido artículo prévio, y además la demanda abraza dos extremos; y el segundo, relativo á que se otorgue á los recurrentes la concesion que les fué negada en la via gubernativa, es una reclamacion implícita contra la orden que se dice han consentido de 15 de Diciembre de 1870; y se halla interpuesta en tiempo, puesto que fué presentada en 11 de Febrero de 1871:

Considerando, en cuanto á la cuestion de fondo, que dicha demanda carece de su base mas esencial, siendo inexacta la que se fija en su primer fundamento de derecho al asegurar que no obstante haber sido presentado el proyecto de Don Rodrigo Ramirez algunos dias antes, lo cual en otro caso le daria preferencia con arreglo á la ley sobre el de sus compositores los demandantes, corresponde á estos dicha preferencia, segun las leyes vigentes sobre la materia, por ser su proyecto de mayor importancia y utilidad que el de Ramirez, habiéndolo así declarado en su informe la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Director general de Obras públicas en su dictámen:

Considerando que á mas de no existir ley ni disposicion que atribuya á aquella corporacion ni á funcionario alguno facultades para hacer tales declaraciones, y que es completamente contraria la del Director general de Obras públicas, la precitada Junta consultiva no emite siquiera una opinion segura y que pudiera en cierto sentido calificarse de decisiva; antes bien, entre otras ideas que consigna contrarias á la que queda indicada, dice literalmente que la Memoria y planos presentados no satisfacen completamente á la prescripcion del artículo 4.º del decreto de 14 de Noviembre de 1868, pues que además de ser una lijera indicacion del pensamiento que quiere realizar Lacassaigne, no presenta datos seguros é invariables de la extension de la bahía que han de abrazar las nuevas obras; y en diversos parajes del mismo informe echa de menos la espresada corporacion otros datos importantes, sin los cuales sus conclusiones en favor del proyecto mencionado carecen de valor y eficacia legal, aunque no se tomen en cuenta las indicaciones finales sobre los motivos que le impulsaban á no reclamar dichos datos y atenerse á los diminutos é imperfectos que obraban ya en el expediente:

Considerando que con posterioridad (en 11 de Abril de 1870), 30 dias despues del informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, informó tambien el Almirantazgo que el proyecto Lacassaigne por su extraordinaria magnitud y otras circunstancias que expresa le infundia temores de que quedara sin realizar, trocando en general perjuicio lo que en caso contrario debia redundar en beneficio del país y comun conveniencia; y añadiendo otras varias razones para justificar aquellos temores, da á conocer sus dudas, no solo respecto á si quedaria más ó ménos comprometida la defensa de la plaza en caso de guerra si no se modificaba el expresado proyecto variándole

en puntos importantes, sino tambien acerca de las ventajas y utilidad que de la realizacion del mismo se suponía habria de reportar la Marina de guerra:

Y considerando, por último, que apreciados en conjunto este y los demás informes que no versan sobre la comparacion de los dos proyectos y se limitan á asegurar que cada uno de ellos puede, si se realiza, ser de utilidad reconocida para el comercio, así como para el desarrollo de varios ramos de industria en el país, se adquiere la conviccion de que falta la prueba cumplida, que los actores tenían obligacion de haber suministrado en la via gubernativa, de que sus obras deben obtener la preferencia que concede la ley de aguas y el decreto de 14 de Noviembre de 1868 por ser las de mayor importancia y utilidad general, justificando estas dos cuatidades enplidamente, lo que no verificaron; y que la prueba tardíamente ofrecida en términos nada concretos al ampliar su demanda en esta via contenciosa no se dirigia á la indicada demostracion, puesto que sin tomar en cuenta el proyecto de D. Rodrigo Ramirez solo se proponian Lacassaigne y Hazañas justificar la exactitud de los planos, del suyo y de ciertos cálculos comprendidos en sus alegaciones;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en estos autos por parte de D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne; y que no ha lugar á las demás solicitudes interpuestas como cuestiones de previo y especial pronunciamiento por los defensores de dicha Administracion y su coadyuvante, quedando en virtud de este fallo firme y subsistente el decreto por los recurrentes reclamado, que dictó la Regencia del Reino por el Ministerio de Fomento en 26 de Diciembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Julio de 1872.—Enrique Medina.

Anuncios particulares.

Reloj de torre en venta.

Se vende un reloj de torre en muy buen uso y barato. Se dará razon en la calle de Santander, mún. 2, habitacion 2.ª, por D. Rafael Pujó.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.